



Dirección General de Función Pública  
 CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,  
 JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

## Comunidad de Madrid



REGISTRO DE SALIDA  
 Ref: 03/213181.9/17 Fecha: 17/05/2017 12:58

Cons. Presidencia, Justicia y port. Gob.  
 Reg. Aux. C. Presidencia, Just. y p. G (GV)  
 Destino: COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNI

En contestación a su escrito de 27 de febrero de 2017, con fecha de entrada en esta Dirección General el 3 de mayo de 2017 y, por lo que al ámbito de las competencias de este Centro Directivo se refiere y, en concreto, en cuanto a la obligatoriedad genérica de colegiación de los empleados públicos de esta Administración Autonómica, le informo lo siguiente:

1. La normativa vigente en materia de Colegios Profesionales, está constituida en la actualidad, además de por los Estatutos de los diferentes Colegios Profesionales, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, así como por la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, prevé con el carácter de normativa básica la obligatoriedad de colegiación de todos los profesionales, con independencia de que éstos presten sus servicios para la Administración y, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 3.1. Ley 19/1997, de 11 de julio, sobre esta cuestión, no hace sino reproducir dicho mandato de la legislación básica estatal.

En este sentido, por todas ver la STC 229/2015, de 2 de noviembre, en la que en su FJ.4 se recoge con el siguiente tenor literal:

*"Entrando en el examen del fondo del asunto, y tratándose de una cuestión de carácter fundamentalmente competencial, debemos comenzar por el encuadramiento material del precepto controvertido. El órgano judicial promotor de la cuestión y las partes personadas en este proceso coinciden en considerar que la materia regulada se inserta en el ámbito de las competencias sobre «colegios profesionales», si bien la Comunidad Autónoma afirma, además, que dicho título se complementa con el referente a la «función pública». En efecto, la Junta de Castilla y León sostiene que la excepción de la colegiación obligatoria constituiría una especificidad organizativa propia que la Comunidad Autónoma podría establecer en el ejercicio de sus competencias en materia de función pública reconocidas en el art. 34.1 del Estatuto de Autonomía (RCL 2007, 2179).*



Colegio Oficial de Biólogos  
 de la Comunidad de Madrid

ENTRADA	SALIDA
Nº <u>72</u>	Nº _____
Fecha <u>22/5/17</u>	Fecha _____



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/info/ine](http://www.madrid.org/info/ine) insulante el siguiente código seguro de verificación: 12400574867901212479542



*Pues bien, sobre el encuadramiento material de una norma semejante a la ahora cuestionada ya se pronunció este Tribunal en las SSTC 3/2013, de 17 de enero y 50/2013, de 28 de febrero, cuya doctrina y conclusiones son de plena aplicación al presente supuesto. En ellas afirmamos que la excepción de la colegiación forzosa para los funcionarios y el personal estatutario y laboral que realizan su actividad profesional al servicio exclusivo de las Administraciones autonómicas es "una excepción a una regla general que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello debe quedar encuadrado en el título competencial al que responde dicha normativa, es decir, el de colegios profesionales". En consecuencia, rechazamos el encuadramiento material propuesto alternativamente por la entidad demandada: "el título competencial sobre función pública debe considerarse meramente incidental, no sólo porque, como es jurisprudencia de este Tribunal, debe primar la regla competencial específica sobre la más genérica (SSTC 87/1987, de 2 de junio, FJ 2; 152/2003, de 17 de julio, FJ 7, y 212/2005, de 21 de julio, FJ 3, entre otras) –si bien a este criterio no se le puede atribuir un valor absoluto (SSTC 197/1996, de 28 de 28 de noviembre, FJ 4; y 14/2004, de 13 de febrero, FJ 5), sino también porque el título de función pública solo sería de aplicación preferente en el caso de los colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos o por quienes ejercen funciones públicas", lo que no ocurre en este supuesto ( SSTC 3/2013, FJ 5, y 50/2013, FJ 4).*

(...)

*En consecuencia, se debe concluir que la disposición cuestionada pertenece a la materia "colegios profesionales" y no a la de "función pública".*

Por lo tanto, tal y como se ha expuesto reiteradamente por parte de esta Dirección General en anteriores informes solicitados sobre esta materia ante similares solicitudes de otros Colegios Profesionales, se comparte la tesis expuesta en su escrito en cuanto a la obligatoriedad de colegiación de todos los profesionales, con independencia de que éstos presten sus servicios para la Administración Pública como personal laboral o como personal funcionario,





## Comunidad de Madrid

esto es, con independencia de la naturaleza de la relación laboral que con la misma les vincule, en las condiciones expuestas con anterioridad.

En este sentido, se entiende así que la colegiación es exigible para el ejercicio de la profesión dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, independientemente de que se ejerza en el sector privado o en sector público (como personal laboral, funcionario o estatutario), teniendo en cuenta que, en todo caso, cuando de prestación de servicios en el sector público se trate, se requiere además que el ejercicio de las actividades que se realicen tengan por destinatario inmediato, además de a la propia Administración, a los ciudadanos particulares.

2. No obstante lo anterior, para dar oportuna respuesta a la solicitud concreta planteada desde ese Colegio Profesional, en cuanto en adoptar las medidas precisas a fin de facilitar y exigir el cumplimiento efectivo de dicha obligatoriedad de colegiación a sus empleados públicos, en los casos en los que la ley lo exija y sin entrar en el fondo de en qué supuestos concretos se requeriría, se ha de tomar en consideración las cuestiones que se plantean a continuación:

- a. De conformidad con la citada normativa vigente existe una relación de especial sujeción de los profesionales con respecto al Colegio Profesional correspondiente, en virtud de la cual se encomienda a este organismo, en su caso, velar por la ética y dignidad profesional y ejercer la facultad disciplinaria expresamente reconocida en la jurisprudencia constitucional: SSTC 153/1996, de 30 de septiembre; 286/1993, de 4 de octubre; 219/1989, de 21 de diciembre. En esta última Sentencia se declara que *"la relación de los profesionales colegiados con los Colegios Profesionales es una muy característica relación constituida sobre la base de la delegación de potestades públicas en entes corporativos dotados de amplia autonomía para la ordenación y control del ejercicio de actividades profesionales, que tiene fundamento expreso en el art. 36 de la Constitución, esto es, una relación de sujeción especial"*.





## Comunidad de Madrid

- b. A este respecto, también cabe señalar que es ésta la línea interpretativa seguida por los Tribunales Superiores de Justicia, así por ejemplo se puede citar, la STS de 12 de febrero de 1982 y de 25 de enero de 2007 y la Sentencia del TSJ de Extremadura de 22 de julio de 2002.
- c. Por último, cabe referirse a lo previsto en los apartados h) y c) de la citada Ley 19/1997, de 11 de julio, en la que entre las funciones encomendadas por la legislación básica del Estado a los Colegios Profesionales, se recoge la de ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados y establecer y exigir las aportaciones económicas a los mismos, respectivamente.
- d. En resumen, la relación de especial sujeción que existe entre los Colegios Profesionales y los propios profesionales que se encuentra legal y jurisprudencialmente reconocida, supone la atribución a los primeros de la facultad de exigir la colegiación, en su caso, a los segundos de modo obligatorio así como el abono de las correspondientes cuotas, siendo éstos los únicos con competencias y responsabilidades para dar oportuno cumplimiento a ello cuando proceda.
3. A la vista de la normativa y jurisprudencia aplicable en esta materia, el criterio generalmente adoptado por la Comunidad de Madrid respecto de solicitudes ya planteadas por otros Colegios Profesionales de naturaleza similar, es que esta Administración Autónoma no tiene potestad alguna que la pueda habilitar para intervenir entre la relación de especial sujeción existente entre cualquier Colegio Profesional y sus miembros colegiados, aunque estos últimos sean además personal propio al servicio de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, en caso de que proceda, el control del cumplimiento del requisito de colegiación como exigencia legal para el desempeño de la actividad profesional de que se trate será ejercido, en todo caso, por el Colegio Profesional que corresponda (independientemente de que se trate de empleados públicos o privados), el cual podrá valerse de los medios directos o indirectos necesarios de los que disponga para lograrlo, conforme a la normativa vigente para exigir su cumplimiento, sin que a este respecto quepa





Dirección General de Función Pública  
 CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,  
 JUSTICIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

**Comunidad de Madrid**

intervención alguna por parte de esta Administración Autonómica, más allá de la colaboración que, en su caso, pueda solicitar el correspondiente Colegio conforme a la legislación vigente.

EL DIRECTOR GENERAL  
 DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por ANTONIO LOPEZ PORTO  
 Organización: COMUNIDAD DE MADRID  
 Fecha: 2017.05.12 09:49:39 CEST  
 Huella dig.: 3e6fa01b333842ce9dad60c1e41ed49d2e1e651e

Fdo.: Antonio López Porto.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cvs](http://www.madrid.org/cvs) mediante el siguiente código de verificación: 1240057486790212479542

**COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**  
**C/ JORDÁN 8, ESC. INT. 5ª.**  
**MADRID 28010.**